



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, CLAUDIA
ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, JOSÉ
JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER
JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER
MANUEL MONFORTE MARFIL, NAOMI
RAQUEL PENICHE LÓPEZ, GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER
RENÁN OSANTE SOLÍS Y RAFAEL
GERMÁN QUINTAL MEDINA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria de esta Soberanía celebrada en fecha 10 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, suscrita por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, y el Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de modificación mencionada, considerando los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reforma a la citada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán fue creada mediante decreto 532/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en julio de ese año. La normativa en estudio y análisis contempla la estructura para garantizar las pensiones, jubilaciones y servicios a los que tienen derecho las y los trabajadores del Estado y sus familias, como parte de la seguridad social y prestaciones vinculadas a este derecho.

En tal sentido, la comisión permanente dictaminadora, es competente para conocer este tema, ya que se trata de una modificación a una estructura administrativa del Estado, misma que tiene un impacto en los derechos y obligaciones que le corresponden a las y los trabajadores del sector burocrático, así como lo relativo a la administración y estructura del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Como se ha expresado con antelación, la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado fue publicada mediante el decreto 532/2022 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 21 de julio del año 2022.

El ordenamiento en cita no ha sufrido reformas, siendo en este caso, la primera reforma a su texto; sin embargo, cabe señalar que diversos numerales resultaron invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la fecha carecen de publicidad y vigencia, no obstante, a fin de observar los principios de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

certeza y seguridad jurídica se amerita actualizar su texto a fin de evitar ambigüedades en su aplicación y atender a fondo la resolución de **la Acción de Inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.**

TERCERO. En fecha 10 del mes de septiembre del presente año, fue presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la referida iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. Quienes suscriben la iniciativa en comento, señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social –también denominada protección social– que le garantice seguridad de ingresos y apoyo en todas las etapas de la vida, prestando especial atención a las personas más vulnerables. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos. Debido a su carácter distributivo, la seguridad social desempeña un importante papel en la reducción y el alivio de la pobreza, y la prevención de la exclusión social.¹

Reconocimiento jurídico internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, establece, en su artículo XVI, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Naciones Unidas. América del Sur. El derecho humano a la seguridad social. Recuperado de: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/13-El-derecho-humano-a-la-seguridad-social.pdf>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

De igual manera, este derecho se incluyó en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, de 1988, en su artículo 9, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Por otra parte, fija que, en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; y, cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Ahora bien, reviste particular interés, en el ámbito de la seguridad social, el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que data de 1952, a través del cual cada Estado miembro se obligó a garantizar una base mínima para asegurar las coberturas correspondientes a todos los subsistemas de la seguridad social; y es la recomendación número 202, de 2012, la cual brindó orientaciones a los Estados miembros para que establezcan y mantengan pisos de protección social como un elemento fundamental de sus sistemas nacionales de seguridad social y para que pongan en práctica pisos de protección social en el marco de estrategias de extensión de la seguridad social, que aseguren progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible, al tiempo que, mediante estas garantías básicas, se busque asegurar una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de ese precepto, deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida; y se consagraron las garantías sociales, las cuales podrán ampliarse, pero jamás restringirse.

Por su parte, en el artículo 116, fracción VI, de la referida Constitución, se dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus servidores públicos se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de cada entidad, con base en lo previsto por el artículo 123 de la Constitución federal y sus disposiciones reglamentarias. Esta regulación tiene como fin el descentralizar la prestación de servicios sociales, permitiendo que las entidades federativas y los municipios adapten y gestionen la seguridad social de acuerdo con sus características específicas y necesidades.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Igualmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976, establecía el régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhirieran al régimen.

No obstante, con el fin de establecer un nuevo régimen de seguridad social y modificar sustancialmente el esquema pensionario existente de los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, el 21 de julio de 2022 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, quedando así abrogada la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Por lo que, con esta nueva ley se implementaron diversos cambios en el régimen de seguridad social en el estado, como: el establecimiento de esquemas administrativos a través de los cuales se conforma el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el incremento gradual en las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones, la creación de nuevos requisitos para obtener la jubilación, así como la implementación de un salario de cotización mensual y el salario regulador.

Acción de Inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022

El 1 de noviembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se impugnaron diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán publicada mediante el referido Decreto 532/2022, por considerarlas un esquema normativo menos benéfico para las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán en relación con el nivel reconocido en la legislación abrogada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida acción como procedente y parcialmente fundada, determinó declarar, en sus resolutivos cuarto y quinto, la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida ley; así como por extensión, los artículos 116, 119, 125, 126, 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, respectivamente; y establecer la vigencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada; conforme a las siguientes razones que lo justifican:

La medida legislativa de aumentar los periodos de cotización para tener derecho a una pensión incumple con la norma mínima de seguridad social (Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo), en virtud de que los artículos 110, 111, 112 y 113 de ley impugnada contemplan diferentes modalidades de pensión, para las cuales requiere, según sea el caso, un mínimo de treinta y cinco años de cotizaciones para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado; mientras que para las relativas a vejez y retiro anticipado en edad avanzada, exige un mínimo de veinte años de cotizaciones; exceden el parámetro de calificación (30 años) que señala el referido convenio.

Lo anterior, porque aun cuando no prohíbe expresamente establecer un periodo de calificación mayor a treinta años; lo cierto es que, para no incumplir con la norma mínima prevista en el referido convenio, en caso de estipular un plazo mínimo de calificación, como hace la ley impugnada, al exigir treinta y cinco años de cotización para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado, debería garantizar una pensión reducida a partir de quince años de aportaciones.

En el caso concreto, resolvió que no es dable considerar que el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador, consistente en lograr la sostenibilidad financiera de los regímenes de seguridad social, esto es, equilibrar los periodos de cotización con la duración de las pensiones, es mayor al nivel de intervención que ocasiona la medida en cuestión en el derecho fundamental, por lo que dicha medida no encuentra una proporción con la finalidad.

La medida en relación con la base para establecer el monto de la pensión, esto es, el salario regulador, previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la ley controvertida, no encuentra una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que, por un lado, los parámetros que utilizó para definir esa figura, como lo son la ampliación del tiempo para la obtención del promedio del salario de dos a veinte años, así como la consideración parcial de ese promedio, dado que sólo es el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de ese promedio salarial, tienen como efecto una reducción en el salario base y, por tanto, en el monto final de la pensión, atenta contra la finalidad de la pensión consistente en asegurar a la persona trabajadora un ingreso suficiente que le permita una vejez digna y decorosa.

Y, por otro lado, consideró que el propósito de evitar abusos por ascensos laborales cercanos al retiro de la persona carece de razonabilidad, pues con ello se prejuzgan los motivos del ascenso y, por tanto, se obvia el esfuerzo de la o el trabajador; lo que pone de manifiesto su contrariedad con el principio de seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal. Y como no responde a las bases mínimas que dan efectividad a la seguridad y previsión social, no puede estimarse que persiga una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, es inconstitucional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que concluyó que tampoco se justifica la limitación que implica el salario regulador aplicable a las personas servidoras públicas denominadas en transición, a que se refiere el artículo séptimo transitorio, ya que si bien, matiza los impactos del salario regulador para los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la expedición de la nueva legislación, lo cierto es que, a final de cuentas, también contempla escenarios en los cuales sólo se tomara en cuenta un porcentaje del promedio de los salarios de cotización, así como la extensión del tiempo para obtener ese promedio. Lo que pone en evidencia que esa medida tampoco persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues contrariamente a ello, afecta el derecho a la seguridad social de las personas, pues les impide acceder a una prestación que asegure un ingreso suficiente para alcanzar un retiro digno y decoroso; de ahí que resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio.

Por lo que respecta a la medida legislativa de disminución gradual de la pensión por fallecimiento, que, gradualmente, se aplicará durante los primeros años hasta quedar en un cincuenta por ciento (50%) del monto inicial con base en el argumento del saneamiento de las finanzas del instituto de seguridad social, no es suficiente para justificar una finalidad constitucionalmente válida, ya que la medida no es acorde con las disposiciones y principios del derecho de seguridad y previsión social.

Se sostuvo que esa medida carece de razonabilidad frente al postulado del principio a la seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal. Ello, porque dicha medida, lejos de dar efectividad al derecho a la seguridad social, se contrapone con las bases mínimas de la norma internacional, en tanto no procura el mantenimiento del nivel y duración de la prestación durante toda la contingencia, como lo exige el artículo 64 del mencionado Convenio número 102; lo que imposibilita garantizar las condiciones de vida adecuadas para los familiares de la o el trabajador fallecido. Por lo que se determinó procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la ley impugnada, en la parte que prevé, como elemento de la mecánica para fijar su monto, la disminución progresiva de la pensión.

Finalmente, en cuanto a la medida relativa a la pérdida del derecho a la pensión de viudez, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato se señaló que constituye un trato diferenciado injustificado que redunde en perjuicio del ejercicio del derecho a la seguridad social, y también constituye una restricción al derecho de protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Así se determinó, ya que, si bien, la medida legislativa no prohíbe expresamente a las personas que gozan de una pensión de viudez volver a contraer matrimonio o comenzar una relación de concubinato; lo cierto es que la previsión que contiene, evidentemente, ejerce una fuerte influencia en la toma de esa decisión, pues de antemano las personas saben que cualquiera de esas acciones tiene como consecuencia la pérdida de la prestación social, ante lo cual también se afecta la garantía de la protección de la familia. Por lo que se consideró que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De manera adicional, como una medida afirmativa para nivelar la desigualdad y discriminación estructural que han enfrentado muchas mujeres yucatecas, se plantea ajustar los años de cotización necesarios para obtener el derecho a jubilación voluntaria con disfrute vitalicio de una pensión a veintiocho años para las servidoras públicas, conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

A su vez, para garantizar la viabilidad financiera en el manejo de los recursos de los fondos que administre el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se plantea la prohibición de realizar inversiones de riesgo o especulativas. Lo anterior, a fin de impedir la pérdida de los recursos de todas y todos los trabajadores en inversiones que no cuenten con rendimientos asegurados, independientemente del plazo, con el objeto de garantizar que el mencionado instituto tenga los medios financieros para mantener el sistema de pensiones.

CUARTO. Dada la importancia y trascendencia de la reforma a la ley de seguridad social ya citada, las y los integrantes de este cuerpo legislativo, tuvimos a bien realizar acciones enfocadas a garantizar el parlamento abierto para que, a través de este, se fijara un espacio específico dentro el portal institucional del Poder Legislativo del Estado para dar a conocer el contenido de la iniciativa, así como posibilitar que la ciudadanía pudiera expresar sus opiniones al respecto.

En consonancia con lo anterior y dentro de esta vocación del ejercicio parlamentario, se garantizó un espacio de diálogo con los sindicatos y agrupaciones de las y los trabajadores quienes pudieron expresar su parecer respecto a los cambios propuestos, así como manifestar libremente las problemáticas surgidas de la ley expedida por el gobierno conservador anterior y de la cerrazón de la legislatura pasada, así como los cientos de procedimientos de amparo que se instaron para combatir las injusticias de la ley en cuestión.

Se resalta que las agrupaciones que comparecieron, a través de sus líderes sindicales, fueron, *el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán; el Sindicato Nacional de Trabajadores*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la Educación, Sección 57; el Sindicato Progresista de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán; el Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación en México.

QUINTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía de fecha 10 de septiembre del año en curso, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha viernes 12 de septiembre del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, ya que dichas porciones jurídicas facultan al Gobernador del Estado para para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se reitera que esta comisión permanente posee la competencia para estudiar, analizar y dictaminar



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, ya que versan sobre cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, cabe señalar que si bien existen antecedentes legislativos que dan cuenta que la norma en estudio provino de una comisión especial en la pasada legislatura, no se estimó necesario crear instancias legislativas *exprofeso* para cumplir con las tareas parlamentarias de estudio y dictaminación.

Asimismo, no se deja de lado que si bien existen iniciativas en materia de seguridad social de las y los trabajadores del Estado y Municipios presentadas por fuerzas políticas de la presente legislatura, estas se resuelven con el presente dictamen, mismo que ha tomado como base principal la diversa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la cual abarca en conjunto, de manera suficiente y pertinente los aspectos medulares de las adecuaciones normativas para acabar con el daño provocado a este gremio por parte del gobierno y legislatura anterior, que lejos de beneficiar al trabajador, lo sometieron a un marco jurídico injusto, regresivo e inconstitucional.

SEGUNDA. Por principio de cuentas, es necesario referirnos a la Agenda Legislativa para el Periodo Constitucional 2024 – 2027 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, la cual es el documento rector de los principales cambios a nivel jurídico para atender durante estos tres años.

Se resaltan las fracciones III, IV y VI de la citada *Agenda Legislativa*², en su conjunto, las cuales versan sobre el *combate a la corrupción, derechos humanos y el fortalecimiento de los derechos de las mujeres*.

² <https://www.congresoyucatan.gob.mx/gaceta/acuerdos>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como podemos observar, tales aristas forman parte imprescindible de la modernización y actualización del marco normativo local en la entidad; es decir, las y los legisladores tenemos el deber de impulsar y fomentar todo cambio legal que impacte en los mencionados rubros.

En este caso la iniciativa que se aborda, de manera sucinta, tiene relación con las siguientes temáticas:

- *Transparencia en los recursos públicos*
- *Fortalecimiento y protección de los recursos públicos*
- *Mejoramiento de la administración de recursos públicos*
- *Certeza y seguridad en el ejercicio de los recursos públicos*
- *Acciones afirmativas en favor de las mujeres trabajadoras al servicio del Estado y los municipios.*

De tal forma que el contenido de la reforma a la multicitada ley local, se ajusta a los parámetros pre establecidos en el documento rector de la legislatura y, por ende, implican avances en el perfeccionamiento jurídico del ordenamiento burocrático estatal.

No menos importante, es que este cuerpo colegiado ha analizado arduamente criterios constitucionales respecto a la progresividad y su relación en cuanto a los derechos humanos y la seguridad social, tanto dentro del sistema mexicano como en el derecho internacional que circunscribe nuestro marco de actuación y ejercicio legislativo, principalmente cuando debemos analizar reformas de instituciones de seguridad social.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De esta manera, las instituciones de seguridad social son una de las garantías para hacer efectivo principalmente el derecho a la salud, así como un mecanismo para proteger a la persona humana de otro tipo de riesgos a los que se encuentra expuesta durante su vida, a través de una serie de prestaciones que respaldan a las y los trabajadores ante eventualidades que limiten el desarrollo de las capacidades laborales de una persona o de sus familiares.

En este sentido, **el sistema de seguridad social tiene como ejes fundamentales** los siguientes principios, a saber:

- **Universalidad:** la seguridad social debe cubrir todas las contingencias a las cuales pudiera enfrentarse cualquier persona (ámbito objetivo) y que además todas las personas se encuentren protegidas por la seguridad social, en tanto a su derecho humano (ámbito subjetivo).
- **Participación:** la participación de la sociedad en la administración y dirección de la seguridad social por medio de sus representantes, incluyendo la participación informativa, consultiva, de asesoría, o directivas de los empleadores e incluso, en algunos casos de los empleados.
- **Igualdad:** implica que todas las personas deben ser amparadas igualitariamente ante una misma contingencia.
- **Solidaridad:** esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Por otra parte, en el ámbito internacional, **el derecho fundamental a la seguridad social** se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta prerrogativa incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra lo siguiente:

- a) La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- b) Gastos excesivos de atención de salud;
- c) Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En esta línea, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha señalado que es obligación del Estado proporcionar a los individuos el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo este contexto, **el Estado debe garantizar la disponibilidad de ciertas prestaciones vinculadas con el mejoramiento económico, social, físico y emocional de las personas, propiciando la existencia de condiciones materiales que favorezcan una existencia digna no solo del individuo sino también de su familia.**

Asimismo, cabe señalar que la OIT ha precisado que el **derecho humano de seguridad social constituye un mecanismo necesario para el desarrollo y progreso socio-económico**, así como una herramienta importante para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la inseguridad social, para promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial.

De conformidad con lo anterior, se advierte que a nivel internacional se ha establecido que los Estados, en relación con el derecho a la seguridad social, deben aplicar los principios de universalidad en la protección con base en la solidaridad financiera, previsibilidad de las prestaciones, no discriminación, inclusión social, progresividad en la cobertura, servicios de alta calidad, accesibilidad de los recursos y procedimientos de reclamación, así como respeto a la libertad sindical de los trabajadores, con la finalidad de alcanzar niveles más elevados de protección.

De lo mencionado se desprende, que si bien, en general, se establece un mínimo de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho las y los trabajadores, así como sus familias, **el desarrollo del derecho debe ser progresivo, lo que se traduce en que los beneficios de la seguridad social deben aumentarse de sus mínimos de manera progresiva y una vez alcanzado un nivel subsecuente, resulte imposible retroceder a uno menor.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Hasta lo aquí explicado, es dable afirmar que el **derecho a la seguridad social se erige como la prerrogativa de todos las personas trabajadoras y sus familiares a quedar respaldados ante las eventualidades que limitan el desarrollo de sus capacidades laborales o de su familia, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales, así como de protección en forma de asistencia médica y de ayuda, cuya plena garantía corresponde al Estado.**

Una vez sentadas las bases del derecho a la seguridad social, es pertinente enfatizar la regulación de este para las personas trabajadoras al servicio del Estado mexicano. Al respecto, tal como se enunció con antelación, la Norma Fundamental en su numeral 123, apartado B, fracción XI, prevé las bases mínimas sobre las cuales se organizará y garantizará esta prerrogativa, mediante la creación de un sistema que deberá:

- **Cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**
- Garantizar la conservación del derecho al trabajo en caso de accidente o enfermedad. Reconocer los derechos de las mujeres durante el embarazo, previo y post parto; periodo de lactancia, garantizando su salario íntegro y la conservación de su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.
- Garantizar la asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- Reconocer el derecho a la asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores y establecer centros para vacaciones y recuperación, así



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como tiendas económicas en beneficio de los trabajadores y sus familiares.

- Otorgar a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta.

Asimismo, del precepto constitucional en análisis se desprende como **parte esencial del derecho a la seguridad social de las y los servidores públicos, así como de sus familiares, el gozar de pensiones con el fin de salvaguardar su bienestar cuando por ciertos riesgos se encuentren en la situación de no contar con los ingresos suficientes que le permitan no solamente subsistir, sino mejorar su nivel de vida.**

Ahora bien, del derecho a la seguridad social deriva el **principio de previsión social** que dispone la obligación del Estado de establecer **un sistema que otorgue tranquilidad y bienestar personal**, tanto a las personas trabajadoras públicas como a sus familias, el cual debe estar orientado a mejorar su nivel de vida.

Es así como el **principio de previsión social tiene como principal objetivo mejorar las condiciones sociales y económicas mediante la protección ante la pobreza, la enfermedad, el desempleo, la discapacidad o los problemas derivados de la vejez.** Es decir, es una protección que proporciona el Estado, el cual se financia tanto por las entidades patronales a través de aportaciones como por todas las y los trabajadores mediante el pago de cuotas cubiertas con un porcentaje de su salario.

De tal suerte que se trata de un mecanismo de protección solidario donde todas las personas trabajadoras contribuyen económicamente a hacer efectivo o garantizar el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En esta tesitura, el Estado mexicano tiene la obligación de contribuir a garantizar a las personas trabajadoras y a sus familiares un nivel mínimo de bienestar, a través del otorgamiento de pensiones que les permita disfrutar de una vida digna.

En el ámbito nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, los familiares de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por la muerte de éstos. Así, el solo fallecimiento del servidor público dará origen a esa pensión, lo que implica el nacimiento del derecho para recibirla, en razón de que la misma va encaminada a procurar el bienestar de los beneficiarios.

Este fue el espíritu del Poder Reformador de la Norma Suprema al adicionar el apartado B dentro del artículo constitucional en comento, quedando de manifiesto en el proceso legislativo que los **derechos sociales y sus garantías en ningún caso se pueden restringir.**

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de los sistemas pensionarios en México, por lo que su correcta protección permite generar bienestar y justicia social en este esencial rubro laboral.

TERCERA. Las y los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, contempla que el régimen de seguridad social garantice tanto a estos, como a las personas beneficiarias, el derecho a la salud, y a las diversas prestaciones económicas y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sociales o en especie, que en derecho correspondan. Para mayor claridad, se transcribe el numeral invocado:

“Artículo 2. Régimen de seguridad social

El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a las personas servidoras públicas y a las personas beneficiarias, el derecho a la salud por medio del acceso a la asistencia médica, así como la satisfacción de sus necesidades básicas mediante el otorgamiento de diversas prestaciones económicas y sociales.”

En este sentido, el régimen de seguridad social se construye con las aportaciones que cada trabajador suma a los rubros durante sus años de cotización; en otras palabras, de sus percepciones se obtienen los recursos para el sostenimiento del sistema de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien, la pensión es la cantidad periódica que reciben las personas en razón de su jubilación, retiro anticipado, vejez, retiro anticipado en edad avanzada, incapacidad por riesgo de trabajo, invalidez, fallecimiento y cualquiera otra prestación laboral prevista en la legislación.

Cabe señalar que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, como organismo público descentralizado de la administración pública, tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en la ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las y los trabajadores del Estado en activo, los pensionados y, en su caso, de sus beneficiarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para cumplir con lo anterior, en términos del artículo 7 de la citada legislación, dicho instituto, entre otras, tiene las siguientes en materia de administración:

- *Recibir y **administrar las cuotas y aportaciones** que enteren las entidades públicas; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos.*
- *Administrar los recursos humanos, materiales y **financieros** que conformen el patrimonio del instituto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.*
- ***Celebrar convenios, contratos** y acuerdos con los **sectores público, privado y social**, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto.*

A partir de lo anterior, se infiere que el poder ejecutivo, a través del organismo, actualmente, puede celebrar convenios o contratos con cualquier ente del sector público o privado para administrar los recursos emanados de las cuotas y aportaciones.

En este contexto, es importante hacer mención que dentro del patrimonio del ISSTEY, se contemplan las reservas de esos recursos emanados de las cuotas y aportaciones; en otras palabras, las y los trabajadores al servicio del Estado contribuyen al sostenimiento del propio instituto. Lo anterior, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 8 de la ley, el cual a la letra dice:

Artículo 8. Patrimonio

El patrimonio del instituto estará integrado por:

IV. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las entidades públicas y el instituto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, el manejo, administración e inversión de los recursos, al generar renta o plusvalía, se incorporan al patrimonio del instituto. Esto se clarifica en las fracciones V y VI del numeral invocado:

V. Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquier otra prestación que resulte en favor del instituto.

VI. Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el instituto por cualquier título.

Vale la pena señalar que bajo esta estructura normativa, el ISSTEY puede disponer de las reservas, específicamente, de las generadas por los propios trabajadores, para gestionarlos en manejo de productos financieros ante instituciones bancarias y de crédito, con el fin de aumentar el patrimonio y la sostenibilidad misma del organismo.

En el particular, y toda vez que se ha hecho mención de las reservas y su manejo a través de inversiones, se precisa fijar el contexto normativo de éstas así como establecer su concepción dentro de la ley en análisis para conocer su importancia en términos del artículo 48 cuyo texto dice:

Artículo 48. Reservas del instituto

*El instituto **constituirá reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley**, así como los gastos administrativos del instituto, conforme a las previsiones del presupuesto anual de egresos aprobado por el consejo directivo, las cuales se ajustarán a lo siguiente:*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. El consejo directivo determinará las reservas que considere necesario. En todo caso, deberá contar, por lo menos, con:

a) El fondo de servicio médico.

b) El fondo de pensiones.

II. Las reservas y los rendimientos que generen se destinarán exclusivamente a cubrir las prestaciones a las cuales se encuentren referidas, así como a los gastos administrativos correspondientes, sin poder destinarse a alguna otra prestación diferente.

En caso de que alguna de las reservas sea superavitaria, conforme a los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes, los excedentes se abonarán, previo análisis actuarial o financiero, a las prestaciones establecidas en esta ley, distintas de aquellas en las que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para las personas servidoras públicas, personas pensionadas, así como sus personas beneficiarias, cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del instituto.

III. Solo podrá disponerse de los recursos de las reservas y sus rendimientos conforme al presupuesto aprobado por el consejo directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta ley.

IV. No se permitirán transferencias de recursos de una reserva a otra, salvo lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II de este artículo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De lo anterior, se entiende que, si bien las reservas llegan a ser objeto de reinversión en instrumentos financieros, **el superávit que provenga de ellos no se aplica directamente en la propia reserva, sino que se destinan a prestaciones diversas: es decir, no fortalecen la reserva de origen.**

En este tenor, el artículo 49 del ordenamiento circunscribe los términos en los cuales el ISSTEY puede invertir las reservas, atendiendo a que tal inversión debe realizarse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad en los mercados financieros. Para mayor abundamiento, se transcribe el artículo citado:

Artículo 49. Inversión de reservas

Las reservas a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, conforme a lo siguiente:

I. Podrán realizarse inversiones en las siguientes clasificaciones:

a) Instrumentos financieros de emisores públicos y del sector privado, de renta fija y de renta variable, así como en operaciones reguladas por las autoridades financieras del país, en las proporciones que el consejo directivo señale. Estas inversiones y operaciones solo podrán hacerse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito.

b) Préstamos a corto plazo e hipotecarios que establece esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, hasta por los montos que el consejo directivo señale, en el presupuesto anual de egresos del instituto.

Las características, montos, plazos, rendimientos y condiciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el consejo directivo.

Solo se podrá realizar inversiones con las reservas de aportaciones ordinarias después de haber cubierto las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, el monto a invertir no deberá exceder del equivalente al 10% de los ingresos estimados por dichas aportaciones para el correspondiente ejercicio.

II. Las inversiones se realizarán conforme a los lineamientos y el programa anual que el consejo directivo apruebe, a propuesta del comité, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En los lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas.

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de renta fija y de renta variable de cada reserva.

c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo.

d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

e) *El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva.*

III. *Las inversiones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el instituto, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios.*

Como se aprecia, el numeral invocado estima parámetros para tales inversiones públicas o de la banca privada, ello no deja de lado que tales acciones financieras puedan, en algún momento, resultar riesgosas para la fortaleza de las reservas constituidas de los recursos de aportaciones y cuotas de las y los trabajadores.

En consecuencia, el manejo discrecional que se realiza con las reservas, si bien busca acrecentar los recursos financieros, **se estima no están exentos de sufrir perjuicios de índole externo que comprometan la viabilidad del sistema de pensiones.**

Asimismo, **es necesario sentar el precedente de que los recursos de las y los trabajadores del Estado gozan de la mayor protección institucional posible, y que no pueden ser sujetos a componendas de carácter oscuro o que su manejo pueda ser objeto de inversiones de alto riesgo.**

En este contexto, los principales riesgos que pueden darse dentro del manejo de inversiones tanto públicas, como privadas, se consideran las siguientes:

- ***Riesgo dentro del Mercado.*** Este tipo de problemática, deriva de la inversión en cualquier tipo de activo. Los activos cotizarán en sus



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

respectivos mercados, y esta cotización se ve influida por distintas variables, como la evolución de la economía o la coyuntura política. Existen activos que son más volátiles, como la renta variable, y por tanto implican un mayor nivel de riesgo. Los activos de renta fija suelen ser menos volátiles, aunque dependerá del emisor. Su cotización está estrechamente ligada a los tipos de interés. Aumentos en los tipos de interés afectan negativamente al precio de estos activos.

- **Riesgo de Crédito.** Se refiere a que un determinado emisor de activos de renta fija no haga frente a sus obligaciones, bien del pago de los intereses, del pago del principal o de ambos.
- **Riesgo respecto a la falta de liquidez.** En el caso de negociar con determinados activos, generalmente valores de baja capitalización o mercados con poco volumen de negociación, pueden encontrarse restricciones a la hora de deshacer las posiciones, lo que puede influir en el precio de venta y, por tanto, en la rentabilidad de las mismas.
- **Riesgo respecto al tipo de divisa.** Cuando se invierte en divisa, es decir, en moneda diferente a la local, la evolución de la inversión estará influida por las fluctuaciones en los tipos de cambio.
- **Riesgos internos.** Generalmente, la inversión en países emergentes es más volátil que la inversión en países desarrollados, si bien la rentabilidad potencial es también más elevada. El riesgo de inversión en países emergentes se deriva de la posibilidad de enfrentarse a las consecuencias de gobiernos inestables, economías muy concentradas en ciertas actividades y, en general, mayor incertidumbre política, social y económica.

Riesgo de Volatilidad. Es la variación en el precio de la acción en un período de tiempo. Algunas acciones son más volátiles que otras, lo que puede aumentar el riesgo de perder parte o la totalidad de tu inversión.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- **Riesgo Específico de la Empresa.** *Se relaciona con la salud financiera de la empresa en la que decides invertir. Si la compañía enfrenta problemas, el valor de sus acciones puede disminuir.*

Cabe señalar que este tipo de riesgos bursátiles o de inversión en las denominadas “casas de bolsa o de valores”, se pueden dar en cualquier momento, por lo que su previsión muchas veces se ve afectada por impactos tanto externos como internos dentro de un sistema económico en particular; de ahí que las inversiones públicas deban estar sujetas a la mayor protección financiera para evitar daños patrimoniales públicos que demeriten las garantías y obligaciones

Como se observa, la iniciativa que se analiza, específicamente, **busca proteger los recursos que son administrados por el ISSTEY a modo de reservas, según el texto del ya citado numeral 49 de la legislación en estudio;** por tanto, a partir de la reforma, se preverá que esta inversión sea a través de instrumentos financieros de emisores públicos y privados de renta fija, y con operaciones reguladas por las autoridades financieras nacionales, ello atendiendo a las proporciones de las reservas que se hayan aprobado por el Consejo Directivo del instituto.

De igual manera, y con la finalidad de brindar certeza a tales operaciones, las inversiones que la administración de las reservas implique, se realizarán **directamente por la persona titular de la dirección general del instituto, bajo su estricta responsabilidad, previa aprobación del consejo directivo.**

Por lo que tomando en cuenta los riesgos financieros que pueden causar a las reservas que administran los recursos de las y los trabajadores al servicio del Estado, se expresa de manera terminante y sin lugar a dudas que las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inversiones que realice el instituto no podrán tener carácter especulativo ni de riesgo.

Adicionalmente, se señala que las autoridades del instituto, de ninguna manera podrán realizar inversiones o cualquier otro tipo de actos de este tipo en acciones o valores de casas de bolsa.

Las y los legisladores de la mayoría, consideramos por demás atinado que el Poder Ejecutivo proteja los recursos que nutren y dan forma al sistema de pensiones yucateco, ya que éstos conforman los recursos de los que provienen las jubilaciones y demás prestaciones que brinda el ISSTEY.

Por primera vez se inserta a la legislación la prohibición de acciones o administraciones riesgosas en el manejo, uso y aplicación, en este caso, de reservas públicas encomendadas a las autoridades del multicitado instituto de seguridad social estatal.

Con la reforma al contenido del numeral 49, se cierra la puerta a distorsiones financieras que lejos de traer beneficios, irroguen perjuicios a las arcas públicas que contienen los recursos de las y los trabajadores al servicio del estado de Yucatán.

De igual manera, **se dejan sin espacio a inversiones oscuras, tal como lo sucedido en el municipio de Mérida, donde los recursos de su sistema de pensiones fueron invertidos en casas bolsa que pusieron en riesgo las pensiones y jubilaciones de las y los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida³.**

³ Ver: <https://www.noticiascontrapunto.com.mx/hubo-un-manejo-irregular-en-los-ahorros-de-los-trabajadores-del-ayuntamiento-de-merida-por-parte-de-bursametrica-reconocio-el-alcalde/>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si bien esta modificación incumbe solo al ámbito del gobierno estatal, no menos cierto es que puede servir de parámetro legal para que los gobiernos municipales, en el ámbito de su reglamentación, puedan replicarlo y se cuiden los recursos de los sistemas que administran los fondos de pensiones y jubilaciones de sus trabajadores.

En tal sentido, las y los integrantes de esta comisión permanente, damos nuestro aval al cambio propuesto, ratificando que los dineros de las y los trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán gozan de la máxima protección en su administración, ya que estos recursos son los que dan viabilidad financiera al sistema pensionario burocrático local; **es decir, su cuidado y previsión es un tema de interés público para este Poder Legislativo, ya que de su correcta administración se asegura un plan a mediano y largo plazo para la provisión de jubilaciones y demás prestaciones de seguridad social con dignidad, bienestar y justicia social.**

CUARTA. Como puntualmente se mencionó al inicio del presente dictamen, la ley de la cual se proponen reformas, fue impugnada, particularmente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo estatal en la materia ante la Corte Mexicana, al estimarse que la legislatura pasada, de mayoría neoliberal y conservadora, vulneró derechos humanos, sociales y laborales de las y los trabajadores yucatecos al servicio del Estado y municipios.

Ahora bien, este nuevo Poder Legislativo, con una actual mayoría liberal y progresista al servicio del pueblo, como garante de los derechos de la ciudadanía yucateca, asumimos el deber de generar una actualización normativa que se adapte a las necesidades sociales del momento histórico en este sensible tema.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para tal fin, quienes conformamos la mayoría de esta comisión legislativa, tenemos la responsabilidad de proponer modificaciones vanguardistas, a fin de contar con un marco jurídico eficaz e idóneo, y más cuando judicialmente se han establecido ilegalidades que deben ser corregidas al amparo de respetar la constitucionalidad y legalidad que las normas deben observar.

Bajo esta directriz de constitucionalidad y legalidad, refrendamos que toda reforma, ley o decreto no solo debe ser garante de los principios de la Carta Magna, sino que debe estar prevista de justicia y bienestar.

Lo anterior implica que, para el caso de esta legislación, los supuestos previstos para brindar seguridad social a las y los trabajadores al servicio estatal, se apeguen al marco constitucional e internacional que protegen los derechos sociales de aquellos como sujetos de derecho.

Atendiendo al argumento expresado, es fundamental tomar en cuenta el contenido supremo de los artículos, primero, catorce, dieciséis y ciento veintitrés apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos primero, segundo y noveno de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos.

El bloque de constitucionalidad señalado, en su esencia, robustece y establece obligaciones para las autoridades en materia de previsión laboral y seguridad social



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que se enfoca en derechos fundamentales y principios de alto rango jurisdiccional, a saber:

- ***Derecho a la seguridad jurídica.***
- ***Derecho a la seguridad social.***
- ***Derecho a la legalidad.***
- ***Derecho a la no retroactividad de la ley, en perjuicio.***
- ***Derecho a la previsión social.***
- ***Principio de progresividad y no regresividad.***
- ***Principio Pro Homine.***

Cualquiera legislación en materia de seguridad social contraria a los preceptos y principios citados, se estima son violatorios del marco sustantivo mexicano previsto en el texto de la Carta Magna.

En tales términos, afirmamos que la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, previa a esta reforma, representó un golpe a la seguridad social de las y los trabajadores de Yucatán, **ya que su estructura se construyó sesgada de la realidad de éstos, y se formó bajo una óptica gerencial, empresarial y neoliberal,** ya que lejos de hallar soluciones y alternativas humanistas, optó por cargar duramente a la base trabajadora la administración y sustento del instituto a través de la inserción de una figura inconstitucional, denominada “salario regulador”.

Este denominado salario regulador, tenía la función de tasar en un 85% del promedio de salarios de cotización durante un lapso de 20 años de un trabajador al servicio del Estado; es decir, disminuía el ingreso de la pensión o jubilación de la persona; **teniendo como consecuencia que la seguridad y estabilidad**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

patrimonial del jubilado o pensionado fuera disminuyendo conforme al paso de los años, tomándose en cuenta factores como la inflación y las variables económicas internas y externas.

Esta figura, representó un daño sin precedentes para los ingresos de quienes han dado sus mejores años de vida al servicio del estado.

Se afirma lo anterior, ya que ese salario, como tasa artificial, tenía un impacto negativo en prácticamente todas las prestaciones económicas previstas para las y los trabajadores en su jubilación, riesgos de trabajo y pensiones por fallecimiento.

De igual manera, se presentaron alzas a los plazos y términos para que las y los trabajadores tuvieran derecho y acceso a las diversas formas de separación laboral que establecen pensiones o jubilaciones, mismas que estarían sujetas a tabuladores creados ex profeso y a complicadas operaciones que tomaron en cuenta el índice de precios y cotizaciones, lo que podría implicar drásticos ajustes por el solo paso del tiempo.

Es así que, en atención a lo resuelto por los tribunales mexicanos, y en definitiva por la Corte Mexicana, se estima que el actual texto de la ley, en sus porciones normativas invalidadas, transgreden lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal, en el que se establece el principio de **progresividad y no regresión.**

A todas luces, la redacción actual impide el acceso efectivo y real goce y disfrute de los derechos humanos en su vertiente dentro del sector social y económico de las y los yucatecos trabajadores del estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal razón, la iniciativa que se analiza propone cambios pertinentes a fin de, como se dijo, insertar constitucionalidad a la luz de los principios máximos que revisten el orden jurídico mexicano.

Siendo, estos, el contenido de la fracción XIV del artículo 3 de la ley, la cual ahora establece que la pensión es la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación necesaria; jubilación voluntaria; incapacidad por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

Este concepto, se vincula con la concepción del denominado, **“último Salario”, que prevé el promedio mensual de todos los salarios de cotización de la persona servidora pública, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba;** con ello, se elimina el injusto salario regulador.

Asimismo, se establecen en el **artículo 99**, claramente, las modalidades pensión a las que se puede acceder por parte de las y los trabajadores:

- *Jubilación necesaria.*
- *Jubilación voluntaria.*
- *Incapacidad por riesgos de trabajo.*
- *Invalidez por causas ajenas al trabajo.*
- *Fallecimiento por riesgos de trabajo.*
- *Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

➤ *Fallecimiento de una persona servidora pública pensionada.*

A fin de brindar certeza legal a la incompatibilidad de las pensiones, se establece que las únicas que son compatibles son las de incapacidad por riesgo de trabajo y la de fallecimiento por riesgo de trabajo, por lo que, en caso de haber dos o más pensiones en las otras modalidades, se otorgará la de mayor cuantía en aras del mayor beneficio.

Ahora bien, se reforma el **artículo 105** de la ley, a fin de precisar que ante la incompatibilidad de las pensiones con un nuevo trabajo remunerado en las entidades públicas y acceda al régimen de esta ley, a excepción de las fracciones V y VI del numeral 99, se deberá reintegrar las mensualidades de la pensión que hayan sido percibidas, a partir de que se actualice la incompatibilidad; **esto, a fin de que las personas que ya estén gozando de alguna modalidad distintas a las exceptuadas no se sitúe en un escenario que ponga en desventaja al instituto.**

Por lo que hace a las pensiones, **el artículo 110** de la propuesta establece que esta es la relevación de la obligación de la o el trabajador de seguir ejerciendo sus funciones en razón de la edad, tiempo de servicios o por sufrir una imposibilidad física o mental que le impida laborar; **esta pensión, será total o en una parte de su último salario.**

En relación al numeral anterior, el artículo 111 prevé los supuestos en los cuales las y los trabajadores acceden a una pensión, clasificándose en Jubilación Necesaria, Jubilación Voluntaria y la Jubilación por Incapacidad o por Invalidez.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto de la Jubilación Necesaria, se actualiza a partir de los 55 años de edad y 15 años o más de cotización; retomándose esta modalidad de la ley abrogada que hace justicia a quienes se les aumentaron los años de edad y de servicio para poder acceder a esta.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, con una visión y perspectiva de género, en cuanto a la Jubilación Voluntaria, incorpora un cambio en la edad de las mujeres, disminuyendo de 30 a 28 años de servicio, sin importar la edad. Para el caso de los hombres, se consideran 30 años de cotización, también sin importar la edad.

De nueva cuenta, en una visión humanista y respetuosa de la progresividad, se pondera el bienestar, ya que la pasada legislatura de corte neoliberal, la incrementó a 35 años y 65 años de edad para poder acceder a ella.

Ahora bien, en caso de la Jubilación por Incapacidades o Invalidez, como consecuencia del trabajo, se adquiere el derecho a la pensión en cualquier momento sin importar el tiempo del servicio y cotización, pero se establece que las cotizaciones hechas al ISSTEY se encuentren al día.

Para el caso de invalidez por causas ajenas al trabajo, se prevé que al menos se haya alcanzado 5 años o más de cotización, en este caso, el monto de la pensión será igual a la multiplicación del último salario por el 50 por ciento, en el caso de las personas servidoras públicas que tengan de 5 a 15 años de cotización; y respecto aquellas personas que tengan 16 años o más de cotización se les aplicará la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, que para el caso de los hombres se considera en 30 años y para las mujeres hasta los 28 años, en porcentajes que van desde el 54 hasta 100, según sea el caso.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Dentro del artículo 112, para la Jubilación Necesaria o la Voluntaria, se introducen dos tablas, que contienen porcentajes en relación al número de años de cotización, con un máximo de 28 años para mujeres y de 30 años para hombres, los porcentajes van del 50 al 100 en ambos casos. Retomándose el sistema previo de la ley abrogada, con la actual distinción entre géneros. La base del cálculo será el salario último del trabajador. Con la reforma que se dictamina, se elimina de este artículo la llamada **pensión por vejez**, la cual se obtenía por 20 años de cotización y 65 años edad.

Por lo que hace a las incapacidades permanente parcial sufrida como riesgo de trabajo, se tomará como base el salario último en relación a lo que establezca la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades.

En cuanto a la invalidez parcial por causas ajenas al trabajo, se prevé el 80 por ciento de la pensión calculada en la manera que se precisa en la primera fracción del artículo en comento.

Para el caso de la invalidez total por causas ajenas al trabajo, se aplicará lo previsto en el artículo 119 de esta ley; es decir, al menos se deberán tener 5 años cotizados, tomándose en cuenta el lapso de 5 a los 15 años y de 16 años en adelante hasta los 28 para mujeres o 30 en el caso de hombres, a fin de realizar el cálculo con base a la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, de esta ley.

Ahora bien, respecto a la incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo, se establece el 100 por ciento del último salario, independientemente del tiempo que haya laborado. Esto mismo, se retoma en la modificación al artículo 116 de la ley en estudio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se propone la **derogación de la denominada Pensión por Retiro Anticipado en Edad Avanzada prevista en el artículo 113**, implementado por la legislatura anterior, la cual era aplicable para las personas con 20 años de cotización y 60 años de edad; esto en mérito de introducirse la jubilación necesaria.

La reforma impacta **el artículo 125, mismo que elimina la tabla de porcentajes y, por ende, la disminución gradual de la pensión otorgada a los beneficiarios de la o el trabajador fallecido, con esta modificación los familiares a los que hace alusión el artículo 128 recibirán el 100% de la pensión asignada al pensionado**, siendo retroactivo a partir del día siguiente de ocurrido el deceso.

Asimismo, **la reforma al artículo 126 de la ley, elimina el salario regulador, insertando la referencia al salario último, esto respecto al fallecimiento por riesgo de trabajo, previéndose el 110% de este para los beneficiarios de la o el trabajador.**

En cuanto al fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, previsto en el numeral 127, los beneficiarios tendrán derecho a una pensión, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su último salario de acuerdo con lo previsto en ya referido artículo 119 del decreto.

El cambio al **artículo 128**, deroga el inciso a) de su fracción VII, con la finalidad **de eliminar el supuesto de que el cónyuge supérstite pierda el derecho a recibir la pensión asignada al contraer estado civil, ya sea matrimonio o concubinato.**

QUINTA. Las y los suscritos legisladores de la mayoría, tomando en cuenta que, sin perjuicio de los cambios sustantivos previstos en la reforma, lo relativo a las jubilaciones cobra realce, ya que fueron estas las que fueron impactadas en detrimento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de la clase trabajadora burocrática estatal, en ese sentido, se inserta un cuadro para visualizar con mayor facilidad lo expresado en el considerando anterior.

De ahí que, dentro de un esquema visual, se hagan las precisiones ya ampliamente analizadas:

Prestación	Ley abrogada	Nueva Ley	Reforma
Jubilación Voluntaria	30 años de servicio sin importar la edad.	65 años de edad y 35 años de servicio. El cálculo se realizaba con base al salario regulador que disminuía el monto de la pensión.	Mujeres 28 de servicio. Hombres 30 años de servicio. En ambos casos, sin importar la edad. El cálculo se realizará con base al salario último.
Jubilación Necesaria	55 años de edad con 15 años de servicio.	60 años de edad y 35 años de servicio. El cálculo se realizaba con base al salario regulador que disminuía el monto de la pensión.	55 años de edad con 15 años de servicio. El cálculo se realizará con base al salario último.
Jubilación por vejez	No se contemplaba.	20 años de servicio y 65 años de edad. El cálculo se realizaba con base al salario regulador que disminuía el monto de la pensión.	Se elimina
Pensión por retiro anticipado en edad avanzada	No se contemplaba.	20 años de servicio y 60 años de edad. El cálculo se realizaba con base al salario regulador que disminuía el monto de la pensión.	Se elimina



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Pensión por invalidez	Se contemplaban bajo las causas de incapacidades parciales y permanentes.	Se otorgaban de acuerdo a diversas tablas en razón del salario regulador y de acuerdo a los años de cotización que disminuía el monto de la pensión.	Se retoman bajo la clasificación de incapacidades o invalidez, ya sea parcial y permanente. El cálculo se realizará con base al salario último.
------------------------------	---	--	---

Los cambios dentro del sistema de pensiones enlistados, se consideran un acto de justicia hacia las y los trabajadores del Estado y de los municipios.

SEXTA. El dictamen de reformas, también **entró al estudio y análisis de lo relativo al decreto 532/2022** por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En este apartado, se da cuenta de las modificaciones, siendo estas principalmente las de los transitorios, impactándose el transitorio séptimo, la tabla del transitorio octavo, el primer párrafo del transitorio noveno.

Por lo que hace al transitorio séptimo, **se deroga en mérito de haber quedado invalidado por la Corte Mexicana por extensión al prever una tabla que afectaba a los trabajadores en activo previo a la vigencia de la Ley en estudio;** se señala que contemplaba al salario regulador y una operación aritmética para establecer que un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismo que se aplicaba dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de la ley y los años que faltaran para cumplir treinta años de cotización. **En pocas palabras, señalaba el**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

aumento de años de servicio que se debían cubrir para alcanzar una jubilación voluntaria.

Respecto a la tabla del **artículo octavo de tales disposiciones, se elimina el aumento de aportaciones a las personas trabajadoras, pasándose a un nuevo modelo que congela a partir del año 2026 y hasta el año 2030 las alzas**, fijando para este lapso el 9% del salario de cotización y elevándolo a partir del año 2031 en un 1% en los años subsecuentes.

Se reforma el contenido del primer párrafo del artículo noveno transitorio a fin de adecuar su redacción como parte de la derogación del citado numeral séptimo de las disposiciones transitorias, siendo que las aportaciones previstas en el artículo 21 fracción I hace referencia al 15.75% para el fondo de pensiones serán de un porcentaje del salario de cotización de las personas públicas en transición, en tal proporción, en términos de la tabla que la fija en ese máximo a partir del año 2029.

Asimismo, se plantea la derogación del artículo transitorio décimo hasta el décimo cuarto, esto en mérito de la invalidez por extensión respecto al concepto de salario regulador resuelto por la Corte Mexicana dentro de la referida acción de inconstitucionalidad expresada al inicio del presente documento.

En este orden de ideas, y una vez identificados los cambios de la reforma en cita, las y los integrantes de esta instancia legislativa, corroboramos que se ajustan a los criterios judiciales y principios vinculados a la Progresividad, sirven y cobran relevancia las siguientes tesis de los tribunales mexicanos:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**
- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.**

De ahí que, el principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador –sea formal o material– la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar **—no regresividad—**, y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual **—deber positivo de progresar.**

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual — y la prohibición de regresión— del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

No está de más citar que esta comisión dictaminadora realizó ajustes de técnica legislativa a fin de imprimir claridad y un mejor entendimiento respecto de los aspectos financieros, a fin de permitir mayor certeza a los alcances de la protección de los recursos y fondos del instituto como pieza fundamental para prevenir riesgos en su manejo e inversión.

A todas luces las modificaciones cumplen en demasía con los criterios del Poder Judicial de la Federación en cuanto al cuidado del Principio de Progresividad y su desarrollo dentro de la legislación local.

SÉPTIMA. A modo de conclusión dentro de este dictamen, las y los legisladores de la mayoría damos nuestro aval a las propuestas contenidas en la iniciativa presentada



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

por el Poder Ejecutivo del Estado, por principio de cuentas porque con toda responsabilidad se asume su papel protagónico dentro de la estabilidad de las instituciones locales, y más cuando se trata de organismo garante de las jubilaciones y pensiones de las y los trabajadores al servicio burocrático local.

Se resalta que el gobierno estatal, ha impulsado la retribución más elemental de justicia a la base trabajadora mediante un resarcimiento normativo del agravio cometido por legisladores de la pasada legislatura, quienes a pesar de saber que se vulneraban principios y máximas constitucionales, especialmente la progresividad, asestaron un golpe a la economía de miles de mujeres y hombres y sus familias con el aumento de años para poder alcanzar una jubilación.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, se solventan los argumentos y la decisión de la Corte para reivindicar los derechos laborales, sus garantías y las exigencias sociales del gremio burocrático yucateco, pues a partir de su vigencia se restaura un sistema pensionario justo, progresivo y acorde a la evolución programática de una administración honesta, transparente, consiente y responsable del correcto manejo de los recursos de las y los trabajadores afiliados al ISSTEY.

En pocas palabras, devolvemos a la regularidad constitucional el texto de la ley de seguridad social local. Bajo este parámetro de constitucionalidad, se pone fin a las transgresiones de los derechos laborales, tales como el incremento gradual de aportaciones, la disminución del ingreso con la eliminación del infame salario regulador, las tablas que previeron complicados cálculos aritméticos que buscaron formas e instrumentos para disminuir los montos y maximizar la capitalización del instituto a costa del menoscabo social de la o el trabajador.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin temor a decirlo, este dictamen repara hasta el penoso supuesto de reducir las pensiones a los familiares de un trabajador fallecido que, en su momento, las y los legisladores neoliberales consideraron como un ordenamiento de avanzada por integrar recovecos y reducciones en contra del bienestar de quienes dan su vida para sostener las instituciones del Estado.

De igual manera, se expresa categóricamente que los recursos del ISSTEY ya no se manejan como antes; en otras palabras, hoy al frente de ese organismo público están mujeres y hombres honestos, que cuidan, protegen e invierten cada peso que llena las reservas en favor de los derechohabientes; ya no es como antes, donde los gobiernos pasados hicieron del instituto una caja para sufragar campañas, excesos y desvíos hacia otros rubros.

Podemos afirmar, si no hay corrupción alcanza para todo, si se combate a los malos funcionarios se tiene la garantía del correcto ejercicio público en cualquier área o sector gubernamental, por eso es que se pueden estabilizar las aportaciones de los trabajadores y mantener sanas las finanzas, porque todo lo que se aporta a las reservas se ejerce y se usa para beneficio de las y los trabajadores.

No se deja de lado que la iniciativa y el consecuente dictamen que se avala es una justa recompensa para la lucha de los sindicatos que desde el primer momento hicieron valer sus derechos a través de juicios de amparo en las instancias federales.

Con los cambios al texto de la ley, se regresa a la constitucionalidad y legalidad que solo la progresividad y la observancia a los derechos humanos puede dar a cualquier sistema normativo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con este dictamen se sienta un panorama de esperanza para las y los miles de servidores públicos del Estado de Yucatán, sobre todo porque se han tomado las decisiones pertinentes en el momento histórico oportuno en un tema tan sensible como la calidad de vida de jubilados y pensionados.

Por todo lo anteriormente expresado, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción I, inciso a) y 44 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIV y XXI del artículo 3; se reforman los artículos 49, 99, el párrafo primero del artículo 104 y los artículos 105, 110 con su epígrafe, 111 con su epígrafe y 112 con su epígrafe; se deroga el artículo 113; se reforman los artículos 116 con su epígrafe, 119, 125, 126 y 127; y se deroga el inciso a) de la fracción VII del artículo 128, todos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Definiciones

...

I. a la XIII. ...

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación necesaria; jubilación voluntaria; incapacidad por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. a la XX. ...

XXI. Último salario: el promedio mensual de todos los salarios de cotización de la persona servidora pública, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Artículo 49. Inversión de reservas

Las reservas a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, en instrumentos regulados y autorizados por las autoridades financieras del país, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a lo señalado en esta Sección, a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes conforme a lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. Podrán realizarse, en las proporciones en que el Consejo Directivo señale, inversiones y operaciones en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del Estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito, de manera exclusiva en instrumentos financieros con las características señaladas a continuación:

- a) Valores gubernamentales nacionales.
- b) Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal.
- c) Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple.
- d) Cuentas productivas en Instituciones Financieras reguladas por las autoridades financieras mexicanas cuyos rendimientos, al menos, ofrezcan un ochenta y cinco por ciento de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, preferentemente, a veintiocho días.
- e) Fondos gubernamentales emitidos por instituciones reguladas por las autoridades mexicanas, cuya exposición sea al menos o superior, del noventa y cinco por ciento a instrumentos emitidos por el Gobierno Federal en moneda nacional, incluyéndose las Unidades de Inversión con la máxima calificación financiera del fondo y de la emisora que garantice el máximo de su capacidad de pago y minimización del riesgo en el impago.
- f) Títulos referenciados a Acciones con Activos y/o Subyacentes referenciados a Instrumentos de Deuda Gubernamental.
- g) Acciones representativas de capital social de las sociedades de inversión cuyo régimen de inversión tengan como activos objetos de inversión exclusivamente Valores Gubernamentales.

Las sociedades de inversión referidas en este numeral deberán cumplir con al menos dos de las máximas calificaciones financieras.

Asimismo, podrán realizarse inversiones en Proyectos de Infraestructura Pública o de participación privada para el desarrollo del Estado de Yucatán, hasta por los montos que el Consejo Directivo señale y se encuentre considerado en el presupuesto del Instituto.

II. Los recursos a los que hace referencia este artículo se invertirán de acuerdo con los lineamientos y el programa anual que el Consejo Directivo apruebe, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, con base en los estudios actuariales, financieros y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En estos lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

- a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas.
- b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de cada reserva.
- c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo.
- d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.
- e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva.

III. Las inversiones y operaciones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el Instituto a través del Director General, previa autorización del consejo directivo, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios con experiencia comprobable y reconocida probidad.

IV. Las inversiones que realice el instituto no podrán tener carácter especulativo ni de riesgo. El instituto no podrá invertir en acciones o valores de casas de bolsa.

Artículo 99. Modalidades de pensión

Las personas servidoras públicas o las personas beneficiarias podrán tener derecho a una pensión, en sus siguientes modalidades:

- I. Jubilación necesaria.
- II. Jubilación voluntaria.
- III. Incapacidad por riesgos de trabajo.
- IV. Invalidez por causas ajenas al trabajo.
- V. Fallecimiento por riesgos de trabajo.
- VI. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.
- VII. Fallecimiento de una persona servidora pública pensionada.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. Incompatibilidad y compatibilidad de las pensiones

Las pensiones a que se refiere el artículo 99 de esta ley, salvo las previstas en las fracciones V y VI de dicho artículo, son incompatibles entre sí; por lo que cuando una persona servidora pública tenga derecho a dos o más de las pensiones referidas, se les otorgará la pensión de mayor cuantía.

...

...

Artículo 105. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones

En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en el artículo 99 de esta ley, salvo las establecidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas y acceda al régimen de seguridad social establecido en esta ley, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

Artículo 110. Pensiones

La jubilación es la relevación de la obligación de la persona servidora pública de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último salario. El instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignent en esta ley.

Artículo 111. Supuestos

Las personas servidoras públicas adquieren derecho a pensión:

I. Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de cotización.

II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de cotización, en el caso de los hombres, o 28 años de cotización, en el caso de las mujeres. En ambos supuestos, sin límite de edad.

III. Por incapacidad o invalidez, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del trabajo. La obligación para el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las cotizaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) Por incapacidad a causa o consecuencia del trabajo, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de cotizaciones.

b) Por invalidez por causas ajenas al trabajo, en cuyo caso el derecho a la pensión se adquiere cuando las personas servidoras públicas hayan alcanzado cinco o más años de cotización, en términos de lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 112. Fijación del monto de la pensión

El monto de la pensión que se pague a la persona servidora pública, a título de jubilación, se fijará como sigue:

I. Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del último salario, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

a) En el caso de las mujeres:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.00%
16	54.00%
17	58.00%
18	62.00%
19	66.00%
20	69.00%
21	73.00%
22	77.00%
23	81.00%
24	85.00%
25	88.00%
26	92.00%
27	96.00%
28	100.00%

b) En el caso de los hombres:

Años de	Porcentaje
---------	------------



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cotización

15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II. Por incapacidad permanente parcial a causa o consecuencia del trabajo; se tomará como base el último salario de la persona servidora pública y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

III. Por invalidez parcial por causas ajenas al trabajo: el 80 por ciento de la pensión calculada en la manera que se precisa en la fracción inmediata precedente.

IV. Por incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo: el 100 por ciento del último salario, independientemente del tiempo que haya laborado.

V. Por invalidez total por causas ajenas al trabajo: se aplicará lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 116. Pensión por incapacidad permanente total

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del último salario por el 50 por ciento, en el caso de las personas servidoras públicas que tengan de 5 a 15 años de cotización; y respecto aquellas personas que tengan 16 años o más de cotización se les aplicará la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, de esta ley.

Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión, cuyo monto será igual a la pensión que recibía la persona pensionada.

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona pensionada.

Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo

En caso de fallecimiento por riesgo de trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario de la persona servidora pública.

Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su último salario de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias

...

I. a la VI. ...

VII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Se deroga.

b) y c) ...

Artículo segundo. Se deroga el artículo transitorio séptimo; se reforman el párrafo primero y la tabla del artículo transitorio octavo y el párrafo primero del artículo transitorio noveno; y se derogan los artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Séptimo. Se deroga.

Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	6.00%
2023	7.00%
2024	8.00%
2025	9.00%
2026	9.00%
2027	9.00%
2028	9.00%
2029	9.00%
2030	9.00%
2031	10.00%
2032	11.00%
2033	12.00%
2034 en adelante	13.00%

...

...

Noveno. Aportaciones de las entidades públicas con personas servidoras públicas en transición



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, serán de un porcentaje del salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de cada persona servidora pública en transición de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla ...

...

Décimo. Se deroga.

Décimo primero. Se deroga.

Décimo segundo. Se deroga.

Décimo tercero. Se deroga.

Décimo cuarto. Se deroga.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Personas con derecho a pensión

Las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, conforme a este decreto podrán acceder a la pensión que corresponda.

Artículo tercero. Personas servidoras públicas en transición

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo segundo transitorio, les será aplicable el régimen de pensiones previsto en este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo cuarto. Previsiones presupuestales

Se faculta al Gobernador, para que a través de la Secretaría de Administración y Finanzas se realicen los ajustes presupuestarios al Presupuesto de Egresos del presente año 2025 a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

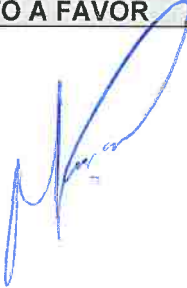
El Gobernador, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos, para su debida aplicación.

Artículo quinto. Clausula derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO”, DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por que se modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por que se modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

